

33. Para que el importante objeto de la policía, instrucción y disciplina de las escuadras no se altere con la separación de sus cabos, siempre que el número de éstos y atenciones del servicio lo permitan, solo harán los encargados de escuadras el servicio que les corresponda, dentro de la plaza en que se halle su compañía; pero para el demás en que tengan que ausentarse de ella, se nombrarán los que no tienen cargo de escuadras.

34. Cada comandante de guardia, luego que se halle entregado del puesto, hecho reconocimiento de las armas y municiones de su tropa, y leído en rueda las obligaciones generales de centinelas y particulares para aquel puesto, con arreglo al art. 41, título 2, tratado 2º de la Ordenanza general, les instruirá de las penas que corresponden al abandono de guardia y centinela, para lo cual se pondrán al fin de estas instrucciones.

35. Siendo de la obligación de todo cabo tener una lista de las prendas de los individuos de su escuadra, les pasará por ella anticipadamente revista de ropa los días que la pasa el regimiento, y siempre que el mismo cabo juzgue conveniente practicarla.

36. Si los cabos de una escuadra estuvieren ausentes ó enfermos, nombrará el capitán el soldado que juzgare á propósito de la escuadra para suplirle, según el art. 2º de las obligaciones del cabo.

37. La conservación del armamento en el mejor estado de uso, debe ser la principal atención del soldado, y por tanto tan repetidamente encargada por la Ordenanza; por lo que todo cabo, inmediatamente que advierta la menor falta en las armas de su escuadra, la noticiará al capitán por el conducto de su sargento, para que al instante se remedie; y el cabo que fuere omiso en esta obligación, será castigado. También vigilará que los soldados tengan sus cartuchos buenos, enseñándoles á hacerlos para que les renueven el papel cuando convenga.

38. Se castigará al soldado, que á los generales, oficiales particulares, sargentos, cabos, justicias y personas visibles, no los salude, como explican los artículos 8 y 9 de sus obligaciones; y lo mismo á los cabos y sargentos, que viéndolos no los arrestasen ó reprendiesen; y los que los encontrasen borrachos, desastrados ó en desorden, y los dejasen sin llevarlos al cuartel, además de ser contraventores á la Ordenanza, hacen perder al regimiento su opinión, dando idea de insubordinación, indisciplina y falta de educación.

39. Desde que se abra la puerta del cuartel por la mañana, hasta la lista de la tarde, estará en ella sentado (ó en pie si se halla presente algún oficial), el sargento de puertas, quien revistará é impedirá la salida á todo soldado, cabo ó corneta, que lleve la menor falta en el aseo y decencia de su persona, y prohibirá que saquen arma ni prenda indebidamente. Contribuye mucho para que el soldado se dedique á asearse, el saber que sin este requisito no lo dejan pasar.

40. El soldado ó cabo que se halle en presencia de un sargento ú oficial, se mantendrá con la mano en el schacó ó quitado el sombrero, á no estar en formación ó con armas: lo contrario, ofende mucho á la subordinación: cuando se encuentre en la calle alguna persona á quien deba saludar, lo hará, llevando la mano derecha al escudo de él.

41. A más del cuidado que el cabo debe tener con los reclutas que se destinen á su escuadra, nombrará un soldado viejo de la mejor conducta, para compañero de cada recluta, con el fin de enseñarlo á vestir con propiedad, cuidar de sus armas, pasear con aire y soltura, é imponerlo en las máximas de honor, que consisten en ser fiel al gobierno y á la patria, obediente á sus superiores, hombre de bien en sus acciones, valeroso en sus empresas, y detestado de todo vicio: siendo así, será buen soldado.

42. Los señores coroneles, jefes de cuer-

NUMERO 6237.

ENERO 22 DE 1868.—Ministerio de Fomento.
—Circular.—Sobre que los fondos de Fomento se entreguen á las jefaturas de Hacienda.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que los productos de la contribución adicional de medio por ciento, perteneciente á este ministerio, que se está cobrando sobre todo derecho que se causa en los Estados, con el título de "tribunales mercantiles," se entreguen á las jefaturas de Hacienda por quincenas, liquidándose previamente lo que adeuden las oficinas de ese Estado, hasta el 15 del corriente.

Espero se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que se cumpla con esta suprema disposición.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1868.—Balcarcel.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 6238.

ENERO 23 DE 1868.—Ministerio de Fomento.
—Circular.—Declara que la contribución para caminos debe quedar á la órden del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—El decreto de 19 de Noviembre próximo pasado, que creó el nuevo impuesto sobre bultos á los efectos extranjeros, lo consignó exclusivamente á la construcción y reparación de los caminos de la República. En consecuencia, conservará vd. en su poder y á disposición de este Ministerio de Fomento, las cantidades que se cobran, sin disponer de ellas en ningún caso y sin órden expresa de esta secretaría.

Mensualmente remitirá vd. una noticia

pos ó compañías sueltas cuidarán del más estricto cumplimiento de lo que se ordena en el presente reglamento, siendo personal su responsabilidad, de conformidad con lo prevenido en el art. 5º, tratado 2º, título 17 de la Ordenanza general del ejército."

Querétaro, Abril 4 de 1848.—Alcorta.

NUMERO 6236.

ENERO 22 DE 1868.—Ministerio de Hacienda.
—Circular.—Sobre la manera con que deben remitirse los bonos amortizados.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Siendo muy necesario para esta tesorería formar cuanto antes una liquidación de la deuda nacional consolidada á virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, dispondrá vd. que con la brevedad posible se me remitan todos los bonos que haya amortizado esa oficina de su cargo hasta fin de Diciembre del año anterior, por las diversas operaciones á que están destinados, formando al efecto, para su remisión, un estado explicativo con arreglo al modelo que le adjunto. Asimismo dispondrá vd. que bajo los propios términos, y por estados separados, me envíe los bonos de las demás emisiones que también se hayan amortizado, teniendo presente que la parte de cada bono que debe cortarse diagonalmente y remitirse á esta tesorería, sea la que comprenda las firmas principales.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo de esta comunicación.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1868.—M. P. Izaguirre.

circunstanciada de la suma á que asciendan los productos indicados.

Independencia y Libertad. México, Enero 23 de 1868.—*Balcárcel*.—C. administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6239.

Enero 24 de 1868.—*Resolucion del congreso para que la tesorería manifieste á las comisiones sus libros.*

Secretaría del congreso de la Union.—El congreso de la Union, en sesion de ayer, ha acordado lo siguiente:

La Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del congreso, mostrará sus libros auxiliares á la comision de Hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del ministerio del ramo.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Enero 24 de 1868.—(Firmado)—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—C. secretario del despacho de Hacienda y Crédito público.

Al margen de la comunicacion anterior consta el siguiente acuerdo:

México, Enero 24 de 1868.—Trasládese á la Tesorería general para su cumplimiento.—Una rúbrica.

NUMERO 6240.

Enero 24 de 1868.—*Reglamento de la ley orgánica de Instruccion pública.*

Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito, sabed:

Que he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley orgánica de Instruccion pública en el Distrito federal.

Art. 1. Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tengan al ménos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

2. Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

3. El ayuntamiento de México sostendrá de sus fondos, en esta capital, doce escuelas de niñas y doce de niños, que se situarán en los puntos que á juicio de mismo ayuntamiento sean más convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

4. Las cuatro escuelas de que habla el art. 2 de la ley de 2 de Diciembre último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase, y se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

5. La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses, á los que se hubieren distinguido durante este tiempo

por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños, en el año que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al s rteo que anualmente hará la junta directiva de los lugares de gracia, uno para las niñas y otro para los niños. El lugar para los niños será á eleccion del agraciado, en la Escuela Preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

6. Nadie podrá en lo sucesivo gozar sueldo de los fondos públicos sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y despues cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

7. Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare, conforme á las leyes, patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

8. Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos una boleta, en que conste si su asistencia á las escuelas de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

9. Para ingresar á la escuela secundaria de niñas, se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía; de las labores manuales por lo ménos la costura, ó sujetarse á examen de estas materias.

10. Los estudios de que habla el art. 7 de la ley, se harán en la forma siguiente:

Primer año.
Gramática castellana, ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en es

pañol, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

Segundo año.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

Tercer año.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

Cuarto año.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

Quinto año.

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repeticion de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elija y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

11. Para ingresar á la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, moral, urbanidad, nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á examen de estas materias.

12. Los estudios preparatorios para los abogados, se harán en la forma siguiente:

Primer año.
Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances y taquigrafía.